

El problema del gobierno de los riesgos globales: una sociología del derecho transnacional y del derecho como mecanismo de gobierno de los riesgos

Gonzalo Sozzo*

Resumo

Este artigo aborda a problemática do governo dos riscos, no contexto da reforma do Estado e do retrocesso de seu papel de instrumentalização dos direitos sociais. O autor traça um panorama sobre como o enfraquecimento do Estado permite que a gestão dos riscos seja transferida para a responsabilidade de agências e ONG's dos países centrais e como, nesse processo, riscos próprios de alguns países são, discursivamente, apresentados como riscos globais. Como alternativa a esse modelo de Governança Global, o autor defende o papel do Direito na construção de uma rede de coordenação social global, baseada nos Direitos Humanos e na Justiça Global.

Palavras-chave: Governo dos riscos. Risco social. Reforma do estado. Globalização hegemônica. América Latina. Coordenação social global.

1 Derecho, globalización y riesgo

Se suele señalar que existe una relación entre globalización y riesgo. La globalización –se sostiene– parece producir un aumento de los riesgos sociales. Los riesgos globales son tanto los riesgos ambientales y como los sociales; estos últimos tienen que ver con la reducción de la eficacia de los derechos sociales en las sociedades globales.

En la globalización los riesgos ambientales son los que las tecnologías asociadas al desarrollo del sistema capitalista producen; de modo similar ocurre con el patrimonio cultural de la humanidad. Los riesgos sociales son el riesgo del de-

<> Profesor da Universidad Nacional del Litoral, Santa Fé, Argentina.

empleo, el riesgo de exclusión de los sistemas previsionales, el riesgo de la falta de salud y de la muerte por enfermedades. Las sociedades globales generan un aumento de los riesgos:

en la base de ellas está el reconocimiento de que la incerteza, la paradoja y el riesgo marcan el futuro de nuestras sociedades [...] El agravamiento del riesgo social en la contemporaneidad se relaciona con la emergencia de nuevos factores de incerteza y de imprevisibilidad que reducen ineluctablemente la capacidad de respuesta en el cuadro de los sistemas institucionalizados.¹

2 Los riesgos globales

Las sociedades globales se caracterizaron por un retroceso y pérdida de capacidad regulatoria del Estado. Principalmente la crisis del Estado de Bienestar ha dejado nuevamente en una situación de desprotección al hombre. Al mismo tiempo, que algunos riesgos se liberan a causa de lo anterior, otros riesgos aparecen o bien cobran dimensión global los ya conocidos.

En las sociedades globales existen ciertos riesgos que lo son pues tienen gran intensidad (vgr. el riesgo nuclear); pues se expanden desanclándose (vgr. los cambios en la división mundial del trabajo, el problema del cambio climático, o el terrorismo global).

Cambia también la percepción acerca de los riesgos la “experiencia del riesgo”.²

Estas dos primeras categorías de riesgos no explican la totalidad del problema; desde mi perspectiva existe también una globalización discursiva de los riesgos que los transforma en “riesgos globales”, esto ocurre por ejemplo con el problema del agua dulce que ha sido globalizado y presentado dis-

¹ HESPANHA, Pedro. Malestar y riesgo social en un mundo globalizado: los nuevos problemas y nuevos desafíos para la teoría social. In: SANTOS, Boaventura de Souza (Org.). *La globalización y las ciencias sociales*. São Paulo: Cortez, 2001. p. 161 et seq.

² GIDDENS Anthony. *¿Consecuencias de la modernidad?.* Madrid: Alianza, 1996. p. 124.

cursivamente por los países del primer mundo y las agencias internacionales como un riesgo global cuando en realidad grandes colectivos del tercer mundo tienen gran disponibilidad del recursos.

Los riesgos globales en América Latina y en los países periféricos en general son entonces no solo los riesgos globales en el sentido de los riesgos que no reconocen una ubicación geográfica determinada como el terrorismo global o los que tienen una dimensión directamente planetaria, vgr. el problema del cambio climático, sino también en segundo término, los riesgos sociales vinculados a la desigualdad y al desmantelamiento de las políticas públicas estatales durante la década del 90, vgr. el riesgo provisional y laboral y, en tercer lugar, los riesgos locales de los países centrales que se trasladan materialmente a los países periféricos- pero que no se globalizan discursivamente-, por ejemplo, el traslado de industrias sucias o la instalación en el Tercer Mundo de industrias contaminantes, la exhortación de desechos tóxicos hacia países periféricos o que se globalizan discursivamente, vgr. el problema del agua dulce.

Es por ello que comparto la perspectiva de Robert Castel en cuanto critica la idea de U. Beck acerca de la democratización de los riesgos que supuestamente acontece en la sociedad de riesgo.- Me parece que acierta Castel cuando sostiene que globalización muestra que “existen injusticias enormes en la distribución de esos “riesgos”, sobre todo si se plantea el problema a escala planetaria, [...]”.³ Para Castel

[...] la respuesta pertinente no es mutualizar los riesgos, obligando a la población autóctona a asegurarse contra estos daños. Consistiría más bien en prohibir esta nuevas formas planetarias de explotación o al menos en imponer a las empresas multinacionales que se beneficiand de ello regulaciones severas compatibles con un desarrollo duradero. Es decir, la instauración de instancias políticas transnacionales sficientemente poderosas para imponer límites al frenesí de la ganancia y domesticar e mercadomundializado.⁴

³ CASTEL, Robert. *La inseguridad social: qué es estar protegido?*. [S.l.]: Manantial, 2004. p. 81.

⁴ *Ibidem*. p. 81.

3 El problema del gobierno de los riesgos globales: la global governance

La pregunta es ¿cómo gobernar los riesgos globales?. La cuestión es cuál es el rol del derecho en la regulación de esos riesgos sociales. En otras palabras, en qué medida el derecho contribuye a crear, aumentar, los riesgos en las sociedades globales. Estas son algunas de las cuestiones que cabería investigar.

El Estado de bienestar gobernaba los riesgos a través del derecho y las políticas públicas. El Estado en las sociedades globales cambia de rol; el retroceso del papel interventor del Estado deja al individuo en situación de desamparo.

Conforme la racionalidad de la globalización hegemónica, la estrategia de gobierno de los riesgos globales ambientales y culturales es el gobierno por agencias y ONGs de los países centrales.

En este programa, el rol del derecho y sus operadores debería ser producir una revisión adaptativa de la teoría contractual, de la propiedad privada y del derecho de daños; en este último caso de manera de permitir la introducción del cálculo actuarial, es decir, mediante un sistema de gobierno consistente en un sistema de prevención colectiva privatizada que se suma a la prevención individual.

¿Cuál es el rol del derecho en la producción de los riesgos sociales y cuál su papel en el gobierno de los mismos?

Para muchos teóricos sociales la salida al problema de cómo gobernar los riesgos es la “global governance”.

Luego existe un acople de esta idea e la governance y la de globalización.

La idea de global governance se vincula indudablemente con el fenómeno que se denomina la "crisis del estado" entendida como "la pérdida de unidad del mayor poder público, internamente, y la pérdida de soberanía en relación al exterior" y con el fenómeno de constitución de poderes públicos globales

"que se imponen a los estados aunque estos hayan contribuido a constituirlos".⁵ Como por ejemplo, el protocolo de Kyoto o el sistema de Naciones Unidas.

Cassese les llama "ordenamientos públicos globales" o "ordenamientos jurídicos globales"; para Cassese, tienen los siguientes caracteres elementales: 1) "responden a la exigencia de controlar la globalización".⁶ Al igual que la global governance, los ordenamientos públicos globales "no son instrumentos de la globalización, sino medios para tenerla bajo control".⁷ 2) los ordenamientos públicos globales se han conformado históricamente, por oposición a los estados nacionales "en un arco de tiempo más breve: medio siglo"

[...] no se ha formado por superposiciones, sino por cooperación. Sus problemáticas principales no son las de la soberanía, las relaciones centro-periferia, la representatividad, sino las de las decisiones conjuntas, la colaboración y el rule of law.⁸

3) el global governance, se presenta como un agregado de organizaciones generales, sectoriales y de acuerdos [...] ni siquiera existe una estructura definida [...] aspectos funcionales, reglas, procedimientos, comportamientos, prevalecen sobre organizaciones o estructuras [...],

su estructura no es jerárquica, sino reticular que "presenta una compleja mezcla de componentes internacionales y de componentes nacionales y una gran cantidad de acuerdos sectoriales"; 4) "El global governance tiene un carácter compuesto. Allí se encuentran yuxtapuestos, interdependientes, integrados, según los casos, elementos jurídicos diversos, estatales, internacionales y supranacionales";⁹ 5) "El quinto carácter distintivo del global governance es de orden funcional" [...] los ordenamientos generales y especiales globales pretenden gobernar valores económicos, materiales (sanitarios, meteorológicos, alimentarios, etc.). En definitiva, en el global governance juega un rol dominante la administración, más que la política".¹⁰

⁵ CASSESE, Sabino. *¿La crisis del estado?*. [S.l.]: Lexis Nexos, Arg., 2003. p. 32

⁶ Ibidem, p. 42.

⁷ Ibidem, p. 43.

⁸ Ibidem, p. 44.

⁹ Ibidem, p. 45.

¹⁰ Ibidem, p. 46.

4 ¿Cual es el rol del derecho en la “global governance”?

Para Ulrich Beck, la ley tiene un papel fundamental: permite construir contratos y acuerdos que aseguren la gobernancia de ciertos riesgos globales que escapan a las posibilidades de los gobiernos nacionales.- El dispositivo de la “global governance” se constituye al tiempo que desarrolla una “globalización hegemónica que coloca a los países subdesarrollados en peor situación.¹¹ La global governance indudablemente posee una importante vinculación con teoría contractual y los contratos privados dado que estos últimos constituyen el insumo técnico necesario para construir la global gobernante.

El problema de la global gobernante es que no reconoce la desigualdad de poder existente entre los Estados del primer y tercer mundo a la hora de negociar las condiciones contractuales.

Frente a esta coyuntura Ulrich Beck, luego del 11 de setiembre sostiene que se debe encontrar una forma de “civilizar” la “world risk society”, para lo cual sugiere volver al Estado, recurrir a la idea de “cosmopolitn state”¹². Para U. Beck:

Los estados cosmopolitas no luchan solo contra el terror, sino contra las causas del terror. Procuran volver a ganar y renovar el poder de la política para conformar y persuadir, y lo hacen procurando solucionar los problemas globales más candentes para la humanidad, problemas que no pueden ser solucionados por naciones individuales por sí solas. Cuando nos ponemos a revitalizar y transformar el estado en un Estado cosmopolita estamos poniendo los cimientos para la cooperación internacional sobre la bases de los derechos humanos y la justicia global.¹³

En efecto, el riesgo producido por la amenaza terrorista global (que se diferencia claramente de los riesgos globales conocidos hasta entonces como los ambientales y los que importan los mercados financieros globales) ha unido a los países del mundo contra este enemigo común arrojando algunas lecciones fructíferas, entre ellas: “Nos ha empujado a una nueva fase de la globalización, la globalización

¹¹ SANTOS, Boaventura de Sousa. *¿Para un novo senso comun: a ciencia, o direito e a política na transicao pardigmática: ?A crítica da razao indolente?.* São Paulo: Cortez, 2001. v. 1

¹² BECK, Ulrich. *¿The terrorist treat?.* *Theory, culture & society*, [S.l.], v. 19, n. 4, p. 50, 2002.

¹³ *Ibidem*, p. 50.

de la política, al enmarcado de los estados en redes cooperativas transnacionales”.¹⁴ Este estado cosmopolita se basa en la idea de solidaridad y cooperación con el otro tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

Esta idea puede ser asociada perfectamente con la idea de la global gobernante o con la idea que preferimos de coordinación por redes a nivel planetario.¹⁵

El derecho juega un rol fuerte en la construcción de este estado cosmopolita o como preferimos designar red de coordinación social global, pues aquel se funda en la cooperación internacional sobre la base de los derechos humanos y la justicia global:

El cosmopolitismo es una alternativa política frente el neoliberalismo y al socialismo consecuencia de los procesos que desencadena la globalización que produce una transformación cualitativa en el orden social y político dentro de las sociedades de los estados nacionales. Cosmopolitización significa una globalización interna, globalización desde y en las sociedades nacionales.¹⁶ Cosmopolitización de la sociedad importa captar la dimensión temporal de la globalización, en el sentido de que las crisis anteriores deben conformar una memoria colectiva que sirva para establecer cómo deben ser previstas las crisis futuras; es una “retradicalización de lo social, lo político y lo cultural a través de una forma global de futuro colectivo”.¹⁷

En América Latina la coordinación social por el Estado, es decir, la coordinación social vertical ha fracasado; la coordinación horizontal por el mercado se impuso en los hechos partir de la década de 1990 pero con tremendas consecuencias institucionales, sociales y ambientales; desde nuestra perspectiva la tarea en América Latina es la construcción de un sistema de coordinación por red que permita ingresar en un proceso de global gobernante como el que se viene desarrollando de forma más favorable a América Latina; los agentes de construcción de esta red de coordinación social deben ser, por un lado, los Estados latino Americanos que pueden encontrar en esta tarea un incentivo para repensar su

¹⁴ BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo global*. Madrid.: Siglo XXI, 2002.

¹⁵ LECHNER, Norbert. “Tres formas de coordinación social?”. *Rev. de la FCJS de la UNL*, [S.l.], n. 2, Nueva Epoca, p. 5, 2002.

¹⁶ BECK, Ulrich. “The terrorist treat?”. *Theory, culture & society*, [S.l.], v. 19, n. 4, p. 1, 2002.

¹⁷ BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo global*. Madrid.: Siglo XXI, 2002. p. 1.

propia función y revisar las razones de su ineficacia y, por otro, las organizaciones de la sociedad civil.

5 ¿Cuál podría ser el rol que el derecho debe jugar en la construcción de una global governance, observado el problema desde el tercer mundo?

En mi opinión debe favorecer la inserción estratégica en el proceso de global governance que facilite una globalización contra hegemónica y el armado de institucional de la red de coordinación social.

En este sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de a Nación Argentina en el caso del Riachuelo es un excelente ejemplo acerca de cómo el derecho puede contribuir a la democracia en la toma de decisiones, en tanto y en cuanto fijó en el marco del proceso de decisión dos audiencias públicas para oír tanto a las empresas como a los afectados por la contaminación del Río.

También debe introducir cambios metodológicos o en su perspectiva: debe abandonar el punto de vista que propone observar las regulaciones como regulacionales nacionales - nacionalismo metodológico,¹⁸ profundizar el análisis comparativo. El cosmopolitismo metodológico, por el contrario, supone una imaginación dialógica el nacionalismo metodológico una imaginación monológica.¹⁹ La “imaginación dialógica”, supone considerar al otro.

EL rol del derecho debería ser contribuir a la institucionalización de las redes de coordinación social que permitan decidir sobre riesgos ambientales. La construcción institucional debería contemplar especialmente el problema de la desigualdad del poder de negociación de los Estados y permitir así la participación efectiva de todos en el diseño institucional.

¹⁸ BECK, Ulrich. “The cosmopolitan society and its enemies?”, *Theory, culture & society*, [S.l.], v. 19, n. 1/2, p. 17-44, 2002.

¹⁹ *Ibidem*, p. 18.

6 Una sociología del derecho como mecanismo de gobierno de los riesgos

¿Qué puede hacer la teoría social que se ocupa del problema de los riesgos sociales -y en particular la sociología de los riesgos en cualquiera de sus versiones- por el gobierno de los riesgos y por los dispositivos jurídicos que poseen ese mismo objetivo?, podría ser nuestro primer interrogante.-

La respuesta incluye dos aspectos, constituir el dispositivo teórico desde el cual: por un lado, llevar adelante una sociología del Derecho de Daños, del Derecho Administrativo y del Derecho Penal y, por otro, de ciertos “híbridos”²⁰ que el derecho viene procurando abordar disciplinarmente con relativo poco éxito.

En el primer campo, para el Derecho de Daños concentrado originalmente en su función reparadora sobre la base de una atribución culposa, una mirada desde la sociología de los riesgos puede ser interesante a los fines de repensar críticamente los intentos de la dogmática de ampliar aquella función para incorporar discursivamente al menos, prevención y precaución como otras de sus funciones.

En el segundo, considerar a ciertos problemas graves como híbridos puede constituir una estrategia de aislamiento que permita, tal vez - transdisciplinariamente mediante-, una herramienta para un proyecto progresista. Esta perspectiva se centrará en la consideración de los problemas más que en los temas. Hasta ahora, la ausencia de este punto de vista en el campo de la dogmática jurídica que parte de los problemas, lleva a debates ineficientes sobre el mismo problema, ya que es analizado por especialistas de diferentes sectores del campo jurídico sin que exista comunicación entre los argumentos y resultados a los que llegan unos y otros.

Así, por ejemplo, es bastante evidente que lo que en el ámbito del derecho ambiental se trabaja como el problema de los organismos genéticamente modificados, y que también es analizado y teorizado en el sector del Derecho alimentario y en el campo del Derecho agrario, se vincula con lo que en el Derecho del Consumidor se denominan riesgos del desarrollo.

²⁰ LATOUR, Bruno. *Nous n'avons jamais été modernes*. [S.l.]: La Decouverte, 1991.

Este enfoque transversal tiene ventajas adicionales: en primer lugar, permite el diálogo transdisciplinario dentro del campo jurídico, sin generar resistencias sectoriales y visiones parciales; en segundo lugar, que un problema pueda ser teorizado, y regulado luego, a partir del aporte que puede realizar la Teoría del Derecho con toda la riqueza de su caja de herramientas.

7 Un derecho por el gobierno de los riesgos

La otra pregunta podría ser: ¿qué puede hacer el derecho por el gobierno de los riesgos (que no haya hecho)?

Si el derecho es entendido como una tecnología de regulación pero también de creación en la cual la imaginación tiene un lugar, ésta pregunta constituye una invitación a imaginar el diseño de dispositivos tecnológicos creativos lo que seguramente implicará establecer una agenda más detallada, en la cual estará allí seguramente: a) la revisión de los dispositivos ya existentes; b) la crítica de discursos que no se corresponden con prácticas específicas;²¹ c) la reforma/revolución, en una palabra, el rediseño.

Hay preguntas que el derecho moderno y las ciencias modernas nunca antes se hicieron, por ejemplo: ¿cómo calcular y gobernar lo que no es calculable ni gobernable? Hacerse cargo de que hemos transformado peligros en riesgos y que ello requiere consecuentemente un cambio de actitud y de nuevas tecnologías para organizar el gobierno de los mismos.

8 Contrato, globalización y riesgos

La relación entre contrato y globalización es antes que todo una relación instrumental en el sentido de que el contrato, la ley contractual global, sirve como instrumento de expansión de los mercados. No obstante la relación no es para nada simple ni lineal. En las sociedades globales la consi-

²¹ Vgr. cuando el derecho de daños declama tener una función preventiva pero solo marginalmente establece reglas de prevención concretas, es decir, para llevar a una actitud "reflexiva".

deración de la idea de riesgo ha puesto al descubierto la vinculación –nunca antes considerada desde el punto de vista teórico- entre riesgo y contrato.

El contrato, esencialmente el contrato escrito, siempre fue observado como un mecanismo de gobierno de los riesgos mediante, principalmente, las reglas de responsabilidad (y allí, esencialmente de la responsabilidad contractual y en menor medida de la responsabilidad precontractual).- de modo que puede afirmarse que a mayor fortaleza de la regla de responsabilidad, mayor control de riesgos. Evidentemente, la competencia entre escritura y oralidad y la parábola de la teoría contractual desde la primigenia escrituralidad a la oralidad creciente por vía de la interpretación socializadora del contrato primero y de la interpretación económica luego,²² la posibilidad de contratar sobre riesgos, y, en definitiva la nueva relación entre contrato y riesgo, mucho más familiar que antes, ha abierto camino a considerar al contrato como un riesgo, como un productor de riesgos y no solo como un instrumento para el control y la prevención de los mismos.

Que el sistema jurídico contribuye a la creación y amplificación de los riesgos sociales es particularmente claro en el campo de la regulación jurídica de las relaciones laborales. En efecto, el derecho del trabajo ha contribuido a la incerteza y al aumento de los riesgos laborales desde que ha consentido la flexibilización o civilización de las normas laborales.

Desde mi punto de vista existe una tensión en el campo jurídico en relación a la problemática de los riesgos. Por un lado, puede identificarse una tendencia del derecho -moderno- a proporcionar certeza y predicción como regulador social de segundo orden, allí donde el conocimiento científico, como regulador social de primer orden no puede proporcionar certezas y seguridades y otra fuerza, que impulsa a la regulación jurídica a producir riesgos en cuanto acompaña el desarrollo de las sociedades globales.

Este juego de tendencias y la tensión que al interno del campo jurídico las mismas producen, explican por qué el contrato es un mecanismo a la vez

²² Ver el excelente Capítulo IV de FERRARESE, María Rosaria. *Le istituzioni della globalizzazioni: diritto e diritti nella società transnazionale*. Italia: Il Mulino, 2000 que expresamente se refiere a este problema.

que de previsión y neutralización de riesgos, de producción y de amplificación de los mismos. El argumento de que debemos globalizar la teoría contractual debe atender a que los efectos del malestar de la globalización no son iguales en los países centrales que en los periféricos como la Argentina. Si bien es cierto que como anticipara Ulrich Beck las estructuras sociales de las sociedades globales se aproxima a las de los países centrales a las de los periféricos y no distingue entre unos y otros, ello no ocurre exactamente de la misma forma: "[...] los impactos negativos de la globalización económica en países de la perisférica son muy amplios y se manifiestan de forma mucho mas visible."²³

Hay un nuevo rol posible para la teoría contractual que es el de contribuir al diseño y constitución de las redes que permitan la coordinación social necesaria para lograr intentar eficazmente gobernar este tipo de riesgos.

Esto requiere que América Latina instituya una nueva dimensión para reconstruir su poder en otro nivel más elevado e importante que el que actualmente tienen sus países individualmente.

En los países subdesarrollados existen otros riesgos que no se dan en los países centrales. Hay una traslación de riesgos desde los países centrales a los periféricos,²⁴ vgr. desechos peligrosos. La globalización asimétrica favorece este proceso. Existe en los países subdesarrollados una "teatralización" de los controles de los riesgos; el desmantelamiento de las capacidades instaladas de control producida durante al década del 90 ha impedido una gestión eficiente de estos riesgos.

Una de las tareas de la teoría de cara al problema de los riesgos ambientales que afectan a América Latina es mostrar como ciertos riesgos no son globalizados discursivamente, en tanto no se plantea que se trate de un problema que debe ser solucionado globalmente; y al mismo tiempo como complementando lo anteriores discurso dominante acerca de la globalización globaliza riesgos que son locales de los países del primer mundo.

²³ HESPANHA, Pedro. Malestar y riesgo social en un mundo globalizado: los nuevos problemas y nuevos desafíos para la teoría social. In: SANTOS, Boaventura de Souza (Org.). *La globalización y las ciencias sociales*. São Paulo: Cortez, 2001. p. 181.

²⁴ AROCENA, Diego. ¿Riesgo, cambio técnico y democracia en el subdesarrollo?. In: AAVV, José Luis Luján; ECHEVARRÍA, Javier (Ed.). *¿Gobernar los riesgos, ciencia y valores en la sociedad del riesgo?.* Madrid: OEI Biblioteca Nueva, 2004.

La agenda para el gobierno de los riesgos en América Latina incluye algo más: que se haga algo por democratizar la ciencia y el conocimiento a nivel global.²⁵ En efecto si la ciencia atribuye a quien la detenta un poder de distribuir las consecuencias beneficiosas y negativas en forma desigual, solo la democratización de este conocimiento o la mejor circulación de la información disponible puede hacer que la distribución desigual continúe profundizándose.

Abstract

This article deals with the government of risks challenges, in the State reform context, and with the retreat in its role as social rights instrumental. The author outlines a scenario about how State weakness allows the transference or risk management responsibility to central countries agencies and NGOs, and about how, in this process, some countries' own risks are presented as global risks. As an alternative to this Global Governance pattern, the author supports the role of law in the construction of a global social coordination network, based on Human rights and Global justice

Keywords: Government of risks. Social Risks, State Reform. Hegemonic Globalization. Latin America. Global social coordination.

Referências

AROCENA, Diego. ¿Riesgo, cambio tecnico y democracia en el subdesarrollo?. In: AAVV, José Luis Luján; ECHEVARRÍA, Javier (Ed.). *¿Gobernar los riesgos, ciencia y valores en la sociedad del riesgo?*. Madrid: OEI Biblioteca Nueva, 2004. p. 207 et seq.

BECK, Ulrich. ¿The cosmopolitan society and its enemies?, *Theory, culture & society*, [S.l.], v. 19, n. 1/2, p. 17-44, 2002.

BECK, Ulrich. *¿La sociedad del riesgo global?*. [S.l.]: Siglo XXI, 2002.

BECK, Ulrich. *¿La sociedad del riesgo?*. [S.l.]: Paidós, 1998.

²⁵ Ibidem, p. 216.

BECK, Ulrich. ?The terrorist treat?. *Theory, culture & society*, [S.l.], v. 19, n. 4, p. 39-55, 2002.

CASSESE, Sabino. ?*La crisis del estado?*. [S.l.]: Lexis Nexos Arg., 2003.

CASTEL, Robert. *La inseguridad social: qué es estar protegido?*. [S.l.]: Manantial, 2004.

FERRARESE, Maria Rosaria. *Diritto sconfinato: inventiva giuridica e spazi nel mondo globale?*. [S.l.]: Laterza, 2006.

FERRARESE, María Rosaria. *Le istituzioni della globalizzazioni: diritto e diritti nella società transnazionale*. Italia: Il Mulino, 2000.

GIDDENS Anthony. ?*Consecuencias de la modernidad?*, Madrid: Alianza, 1996.

HESPANHA, Pedro. Malestar y riesgo social en un mundo globalizado: los nuevos problemas y nuevos desafíos para la teoría social. In: SANTOS, Boaventura de Souza (Org.). *La globalización y las ciencias sociales*. São Paulo: Cortez, 2001. p. 161 et seq.

LATOUR, Bruno. *Nous n'avons jamais été modernes*. [S.l.]: La Decouverte, 1991.

LECHNER, Norbert. ?Tres formas de coordinación social?. *Rev. de la FCJS de la UNL*, [S.l.], n. 2, Nueva Epoca, p. 5, 2002.

SANTOS, Boaventura de Sousa. ?*Para un novo senso comun: a ciencia, o direito e a política na transicao paradigmática: ?A crítica da razão indolente?*. São Paulo: Cortez, 2001. v. 1.